



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR ALFREDO VARGAS AMEZQUITA Y OTROS
DEMANDADO:	JAVIER CARDENAS SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300120180081900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$229.852.180.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8e3dba1d235845ad007578e73475458b08bb649aba671df42ecfef547c739**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	ROSALBA SUESCA
RADICACIÓN No:	25175400300120200003500

Ingrasa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral Primero del auto de 26 de enero de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

"Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 18 de octubre de 2022, por valor de \$11.180.979."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62bd157fb16987519e9bcf01f41d20cf221206e1e1a76bc2217b44bce99e44f**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	JOSE ABELARDO BECERRA PALENCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120200003900

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25128fbeac8c1772c820e8a139dda4836b85f791d27daaa4ed8f416390fb8c6c**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	JORGE MAURICIO BUITRAGO LEGUIZAMON
RADICACIÓN No:	25175400300120200007700

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07925b5ae757b8b18bb31725ee273bd31307ddd46f5bd309db53ff236d958605

Documento generado en 09/05/2024 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO DÍAZ MANZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200010800

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada de la activa Diana Esperanza León Lizarazo, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado Luis Carlos Solano Zarco para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por el nuevo apoderado actor, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de mayo de la anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la renuncia de poder por parte de la abogada de la activa Diana Esperanza León Lizarazo, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. **Reconocer** personería al abogado Luis Carlos Solano Zarco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.189.117 y portador de la tarjeta profesional 153.581 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc069fde2c9c2ac1dcde29de7b762e1401ef3f5ba421ff9a25edbd683378f3**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	MARTHA LILIANA BORRAS BOTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200029400

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a3a82440bb80f9ae648f7005a0d598bcceb54eefef68f28d7e1f414cb15f0fd**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CAMILO QUECAN CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120200029700

Ingrasa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho se allegó memorial poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en favor de REFINANCIA S.A.S., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

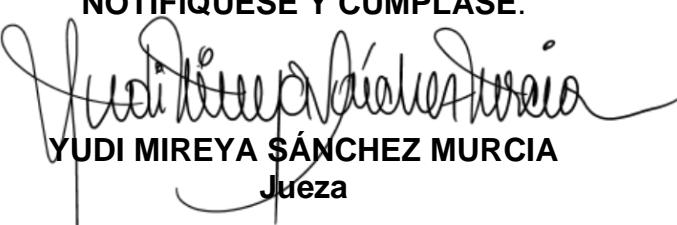
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 23 de enero de 2024, por valor de \$38.887.134.

Segundo. Aceptar la cesión de crédito que PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en favor de REFINANCIA S.A.S, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Cuarto. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c07653683e144c00d217f3acbea8f6aed5412a599bf1a787ba79ca0a335a7e4**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERILLA
DEMANDADO:	JOSÉ JAIME TOVAR APONTE
RADICACIÓN No:	25175400300120200030600

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 26 de agosto de 2020 (fl. 17 c-1), el señor Johan Sebastián Blanco Perilla, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de José Jaime Tovar Aponte por la suma de \$13.300.000, por concepto de capital contenido en la letra suscrita el día 27 de julio de 2019, más intereses de mora (fls. 12 a 14 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que el señor José Jaime Tovar Aponte adeuda la suma de \$13.300.000, por concepto de capital de capital contenido en la letra suscrita el día 27 de julio de 2019.

Expuso que el demandado no ha pagado la obligación a pesar de los múltiples requerimientos, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. Por auto de 16 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 19 c-1).

3. A través de auto del 22 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado José Jaime Tovar Aponte.

4. Mediante auto del 08 de julio de 2021 se designó al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, en calidad de curador(a) ad litem del demandado José Jaime Tovar Aponte, quien mediante memorial allegado el 12 de septiembre de 2022, manifestó la imposibilidad para actuar dentro del presente asunto por estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

5. Por lo anterior se procedió a través de auto del 14 de diciembre de 2022 a relevar del cargo al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda y en su lugar se designó al abogado Jorge Alfonso Barrera, quien aceptó el cargo y dio contestación a la demanda presentando las excepciones de “*Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva, Carencia De Cumplimiento De Los Requisitos Legales Y Formales De La Letra De Cambio, Tacha E Impugnación De La Letra De Cambio, y Cobro De Lo No Debido*

6. A través de auto del 29 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem, se tuvo por contestada la demanda y se rechazaron por improcedentes las excepciones de “*Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva Y Carencia De Cumplimiento De Los Requisitos Legales Y Formales De La Letra De Cambio*”

7. Al descorrer el traslado de excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que las exceptivas formuladas no están llamadas a prosperar, ya que revisado el título base de la ejecución este cumple plenamente con los principios definidos en el código de comercio, en cuanto a los requisitos de validez de un título valor, a decir claro, expreso y exigible.

5. Mediante auto del 01 de diciembre de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, escenario del que ninguna de las partes hizo uso.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el original de la letra de cambio sin número de fecha 27 de julio de 2019 como se ve a folio 3 del cuaderno principal, títulos valores que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 306 del C.G.P. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, el curador *ad item* de la parte demandada formuló las excepciones de “*Tacha E Impugnación De La Letra De Cambio, y Cobro De Lo No Debido*”.

Para resolver, conviene recordar que para la procedencia de la tacha de falsedad fue regulada por el Código General de Proceso, el cual en su artículo 269 prevé: “*Art. 269.- La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...)*”.

Adicionalmente, el artículo 270 *ibidem*, señala que para que proceda la petición de tacha de falsedad de un documento debe cumplirse con algunos requisitos o exigencias.

En este estado, considera pertinente el Despacho traer a colación la distinción que realiza la jurisprudencia frente a la tacha de falsedad material e ideológica, y en esta diferenciación, puede colegirse la importancia de solicitud de pruebas y el objeto de la inconformidad, a efectos de esclarecer que tipo de tacha se busca.

Frente a ello, el honorable Consejo de Estado¹, ha referido que:

" (...) Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la sala2 en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento."

De esta manera, la falsedad ideológica se refiere a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar, contrario sensu, la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento.

En sentencia de la sección quinta del Consejo de Estado² se dijo:

"Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha:

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento"

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia No. 68001233300020160004301 del 27 de octubre de 2016 con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate

² Sentencia 2016-00043 de octubre 27 de 2016, Radicación: 68001-23-33-000-2016-00043-01, consejera Ponente: Dr. Rocío Araújo Oñate, Actor: Luis Fernando Castañeda Pradilla

justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.”

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la tacha presentada por el curador recae sobre la letra toda vez que el número de identificación del firmante, aquí demandado, no coinciden con el nombre, de este modo se tiene entonces que la tacha de falsedad propuesta estaría enfocada a una falsedad ideológica o intelectual, pues conforme señala el curador lo contenido en el documento base de ejecución no corresponde a la realidad, bajo ese entendido, la tacha propuesta no puede ser objeto de tacha de falsedad, conforme los pronunciamientos que ha realizado el Concejo de Estado, por lo anterior la excepción de “*Tacha E Impugnación De La Letra De Cambio*” no está llamada a prosperar.

Ahora bien frente, a la exceptiva denominada “Cobro De Lo No Debido”, la cual se enfoca en el cobro de los intereses moratorios, señalando el curador que los mismo no fueron pactados dentro del título, razón por la cual no habría lugar a decretarlos dentro del mandamiento de pago.

Para resolver es menester traer a colación el artículo 884 del código del comercio, el cual señala:

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso.

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.” (Negrita del juzgado)

Así mismo, el artículo 65 de la ley 45 de 1990, indica:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias.

En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.” (Negrita del Juzgado)

Conforme a lo anterior, procede el despacho a señalarle al curador *ad litem* que si bien es cierto dentro del título ejecutivo no se acordó el pago de ningún interés por concepto de mora, también lo es que este se causa automáticamente, una vez se encuentra en mora el deudor, como lo es en el presente proceso, en ese sentido la exceptiva propuesta tampoco estaría llamada a prosperar.

Bajo este entendido, las excepciones invocadas están llamadas al fracaso, imponiéndose las pretensiones de la actora recogidas en el título valor base de recaudo ejecutivo proveniente del deudor, el que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por lo que se ordenará

seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

4. De las costas procesales.

Ante la suerte adversa de las excepciones propuestas, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de \$665.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar no probadas** las excepciones de “*Tacha E Impugnación De La Letra De Cambio, y Cobro De Lo No Debido*” que propuso el curador *ad item* de la parte ejecutada.

Segundo. **Ordenar** seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas al ejecutado de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$665.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1924d6cf70121e612a122c2c84fd393a44a05c33d37b2e4232ad86eaaf8eb785

Documento generado en 09/05/2024 05:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DERVING LEONARDO PAREDES MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051000

Ingresa el expediente con liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de la cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto se observa que el memorialista dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 28 de noviembre de 2023, por valor de \$72.570.561.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2534cf9058f17f5bdff2659a05f4a8f0f56ca9b313ff625cbbb97472cedc69fa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EL RINCÓN DE YERBABUENA COPROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	WALTER BEJARANO SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300120200054900

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1. Para el lote 37, con corte al 01 de noviembre de 2023, por valor de \$7.584.000.
- 1.2. Para el lote 38, con corte al 01 de noviembre de 2023, por valor de \$49.290.646.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Scotiabank (archivo 25), informando sobre medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69df62ad4924c83b9b20d2f84f25e289312d0c09b1e77542fd7895296954586**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EMPERATRIZ LÓPEZ Y OTRA
DEMANDADO:	JANNETH REY GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200056000

Ingresar el expediente con respuestas del pagador y de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente de la Gobernación de Cundinamarca, informando que la señora Janneth Rey Garzón no se encuentra vinculada laboralmente a dicha entidad.

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, BBVA, Scotiabank, Banco Itau, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia y Davivienda (Archivo 30) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f2780dbcf70ace45f83703a9f26ce78ff4f6a13c99a2d03598435a288187c**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210005600

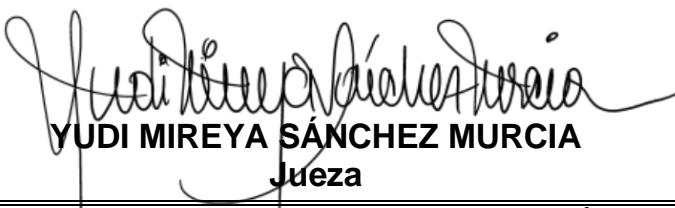
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 25 de enero de 2024, por valor de \$50.802.518

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424b1d02a9f0b45388d5fa1431316c0632f7b8346290cd56734e299f9855a85b

Documento generado en 09/05/2024 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TÉLLEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018100

Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 09 de abril de 2021 (fl. 34 c-1), el señor Luis Eduardo Sánchez Téllez pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de la señora María del pilar García Ortiz por el pago de diez letras de cambio, más intereses corrientes y de mora. (fls. 27 a 32 c1).

En sustento de su petición, la parte actora narró que la demandada se obligó a pagar a través de diez (10) letras de cambio los valores señalados en cada letra. Indicó que la demandada adeuda el valor total de cada una de las letras de cambio; también adeudan los intereses corrientes y de mora. Añadió que cada letra contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, obligación que no ha sido satisfecha

2. Por auto de 18 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 37 c-1).

3. A través de auto del 09 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada María Del Pilar García Ortiz.

4. Mediante auto del 03 de noviembre de 2022 se designó al abogado Alexander Garcés Saavedra, en calidad de curador(a) ad litem de la demandada María Del Pilar García Ortiz.

5. El 16 de diciembre de 2022 se notificó personalmente la orden de apremio al curador ad litem de la demandada, quien propuso la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria y ejecutiva con base en los artículos 788, 789 y 791 del Código de Comercio, señalando que transcurrieron más de tres años entre la fecha de vencimiento de las letras y la fecha en que se notificó el mandamiento.

4. En el término de traslado del reseñado medio defensivo la parte actora se opuso manifestando que dentro del presente asunto, no se configuro el fenómeno de la prescripción dado que los tiempos para realizar la notificación no se tuvieron en cuenta los períodos de suspensión como tampoco el tiempo que duro el expediente al despacho.

5. Por auto del 18 de diciembre de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Consideraciones

1. De los presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

2. De la revisión oficiosa del título ejecutivo.

Este Despacho tiene la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda para determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En ese entendido, el juzgado advierte que con la demanda se arrimó el original de las 10 letras de cambio como se ve a folio 4 al 22 del cuaderno principal, títulos valores que en su oportunidad procesal se estudió por parte del Despacho y se revisó que cumplían con todas las exigencias de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 306 del C.G.P. Por tanto, dicho título valor refleja la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y presta mérito ejecutivo en su contra en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. De las excepciones.

Como quedó dicho en los antecedentes de esta providencia, las únicas excepciones que formuló la curadora *ad litem* de la demandada fueron las de prescripción y genérica, soportada en que transcurrió más de tres años entre la fecha de vencimiento del pagaré y la notificación de esa providencia a los ejecutados.

Para resolver la excepción de prescripción, es preciso recordar que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el tiempo previsto en la legislación, según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil. Tratándose de prescripción extintiva, el tiempo se cuenta desde que la obligación se hace exigible como claramente lo establece el artículo 2535 *ibidem*.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, la prescripción es una excepción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura, con respecto al pagaré, en los términos del artículo 789 *eiusdem*, es decir, por no hacerse efectivo el derecho dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento.

Tratándose de títulos valores que incorporan una obligación que se debe pagar por cuotas, la jurisprudencia ha decantado que “*Cada una de las cuotas o instalamientos constituyen obligaciones independientes, aunque emanadas de un mismo título, cuyo término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad*” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 14 de noviembre de 2008. Exp. 11919).

A su turno, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que (i) **se formulé antes de la configuración del término prescriptivo** y (ii) el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la anotación en estados de esa providencia, tal y como lo prevé el artículo 94 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el término de prescripción empezó a correr de la siguiente manera sobre cada letra:

Letra	Fecha de Vencimiento	Fecha de Prescripción
1	21/01/2019	21/01/2022
2	21/02/2019	21/02/2022
3	21/03/2019	21/03/2022
4	21/04/2019	21/04/2022
5	21/05/2019	21/05/2022
6	21/06/2019	21/06/2022
7	21/07/2019	21/07/2022
8	21/08/2019	21/08/2022
9	21/09/2019	21/09/2022
10	21/10/2019	21/10/2022

Y, por ende, la demanda debía ser presentada a más tardar el 21 de enero de 2022 para la letra No 1, el 21 de febrero de 2022 para letra No 2, el 21 de marzo de 2022 para la letra No 3, el 21 de abril de 2022 para la letra No 4, el 21 de mayo de 2022 para la letra No 5, el 21 de junio de 2022 para la letra No 6, el 21 de julio de 2022 para la letra No 7, el 21 de agosto de 2022 para la letra No 8, el 21 de septiembre de 2022 para la letra No 9 y el 21 de octubre de 2022 para la letra No 10.

De lo anterior se tiene entonces que la demanda fue presentada el 09 de abril de 2021, con lo cual se habría interrumpido el término de prescripción en un inicio, ahora bien se tiene que el auto que libro mandamiento de pago se notifico por estado el 19 de mayo de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*” El término e un año comenzaría a partir de 20 de mayo de 2021, para lo cual la parte actora contaba con el término para notificar hasta el día 20 de mayo de 2022, fecha hasta la cual no presento la correspondiente notificación, pues es evidente que la solicitud de emplazamiento solo se vino a pedir hasta el día 18 de abril de 2022 surtiéndose el debido proceso el curador se notifico hasta el día 16 de diciembre de 2022, denotándose que en el presente asunto si se configuro el fenómeno de la prescripción.

Finalmente no le asiste la razón en lo esgrimido por la apoderada de la parte actora en cuenta a que su afirmación referida a que no se deben contabilizar los términos, de tiempo al despacho del expediente, toda vez que de la lectura

detenida del artículo 94 del C.G.P., no se encuentra algún aparte en el que se diga expresamente que por dichas situaciones se suspende el término prescriptivo , por lo que se recuerda a la apoderada actora que el legislador previo el momento en el cual se debe adelantar la integración del contradictorio para que la presentación del libelo introductor tenga el efecto de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, y para lo cual le otorga un término ,más que suficiente al acreedor de un año contado a partir del día siguiente en que a el se le notifica del auto admisorio o auto que libra mandamiento de pago, pues de no surtirse dentro de ese año la intimación del auto de apremio al ejecutado el término extintivo al demandado o curador ad litem en representación de aquel.

Iterase, el término del año de que trata el artículo 94 del C.G.P no es susceptible de interrupción o descuento alguno en su conteo por circunstancias distinta a la notificación al pasivo del auto que libra mandamiento de pago, como deviene de su texto en las normas procesales y de las normas sustantivas que lo rigen, así como de la jurisprudencia que en tal punto tiene averiguado los tribunales y por ello los descuentos que invoca la parte actora no resultan aplicables ni procedentes en el presente asunto.

4. De las costas procesales.

En consecuencia, de la prosperidad de la excepción de prescripción, se condenará a la ejecutante de conformidad con el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. al pago de las costas procesales y de los perjuicios que hubiere causado con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Las primeras liquídense por Secretaría teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$650.000 y los segundos liquídense conforme al artículo 283 *ibidem*.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar** probada la excepción de prescripción que alegó el curador *ad litem* de la ejecutada.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **terminar** el proceso ejecutivo promovido por Luis Eduardo Sánchez Téllez y en contra de María Del Pilar García Ortiz con base en las siguientes facturas:

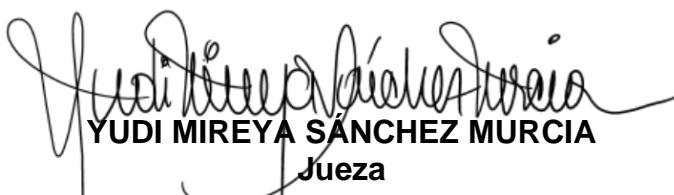
Letra	Fecha de Vencimiento	Fecha de Prescripción	Valor en Pesos
1	21/01/2019	21/01/2022	\$982.500
2	21/02/2019	21/02/2022	\$960.000
3	21/03/2019	21/03/2022	\$1.437.500
4	21/04/2019	21/04/2022	\$1.400.000
5	21/05/2019	21/05/2022	\$1.362.500
6	21/06/2019	21/06/2022	\$1.343.750
7	21/07/2019	21/07/2022	\$1.325.000
8	21/08/2019	21/08/2022	\$1.306.250
9	21/09/2019	21/09/2022	\$1.287.500
10	21/10/2019	21/10/2022	\$1.268.750

Tercero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad competente.

Cuarto. **Condenar** a la ejecutante de conformidad con el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P. al pago de las costas procesales y de los perjuicios que hubiere causado con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Las primeras liquídense por Secretaría teniendo en cuenta agencias en derecho por valor de \$650.000 y los segundos liquídense conforme al artículo 283 *ibidem*.

Quinto. **Archivar** el expediente en su oportunidad y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb357b21f686b85d11dbfffeea50cc9b73ff52c7aa137f2e1dd2055563b00b**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA DÁVILA ROSAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210024400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Finalmente, la parte actora pone en conocimiento la cesión de crédito efectuada por REFINANCIA, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – REF NPL 1, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

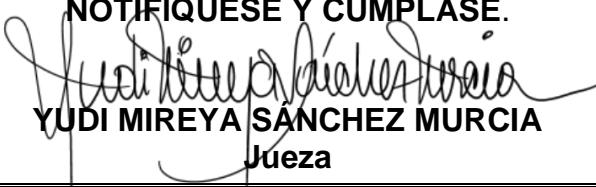
Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$105.617.132.

Segundo. **Aceptar** la cesión de crédito que REFINANCIA, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – REF NPL 1, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb234e771ced769129866f32fdd20b0f7deab11546b8562e57eb69dc9b410b7b**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAICOL ANDRÉS GARZÓN BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210032900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 24 de enero de 20224, por valor de \$35.366.188,57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec9800900b2daaa40d3d638bb5902d29b3f8be95fffc95997cb2994b8245520**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM BERMÚDEZ OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300120210037200

Ingrera el expediente con informe de gestión del auxiliar de justicia y solicitud de fijar honorarios definitivos, presentada por el representante legal de la empresa secuestre.

Teniendo en cuenta que el comisionado no le señaló honorarios al auxiliar de la justicia, se procederá a su fijación conforme así lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El mencionado Acuerdo que establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia, dispone en el Capítulo II, artículo 27, numeral 1º, los de las personas que desempeñen el cargo de secuestres, así:

“El secuestro tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios”.

Por consiguiente, se procederá a señalar los honorarios correspondientes teniendo en cuenta la norma antes citada fijándose como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. Señálese a la sociedad NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., representada legalmente por ADRIANA ESPERANZA LOPEZ, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$390.000) como honorarios por su actuación como secuestre en la diligencia de secuestro de los bienes muebles objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654dcf4a898eea2be766df634cd2de54d488c64259f27d6e48c0a5ab27374e55**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CANONES DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	SAUL CASTAÑEDA DELGADO
DEMANDADO:	JOHAN ANDRES LOPEZ PULIDO Y SANDRA MILENA SAENZ GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210057800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por SAUL CASTAÑEDA DELGADO en favor de JESUS ERNESTO CASTAÑEDA DELGADO, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la cesión de crédito que Saul Castañeda Delgado en favor de Jesús Ernesto Castañeda Delgado, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3980fb4bbe53d9bc5c56b076040cd1ba4657f8207727c8ca63e76296e661b4ad
Documento generado en 09/05/2024 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADO: ALEXIS GUILLEN RAMOS
RADICACIÓN No: 25175400300120210058900

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65243eade09d187bc46e8138885ef9a89d86cbdef006ff9b5468f7cff03e499**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	ROSA ANA CELMIRA CÁRDENAS DE RINCÓN
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA LONDOÑO URBANO
RADICACIÓN No:	25175400300120220002200

Ingresa el expediente con escrito de contestación de la demanda presentado en términos por la demandada SANDRA LILIANA LONDOÑO URBANO a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Sandra Liliana Londoño Urbano.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de 05 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

Tercero. Reconocer personería al abogado Javier Enrique Cabrera Barón, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.951.457, portadora de la tarjeta profesional No. 190.632 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d275e5fa6cdf013799064feda2d1c542218eb215a51cd91e08c720d9c6712**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL - P.H
DEMANDADO:	MARIA DEL CARMEN CABEZAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220004900

Ingrera el expediente con solicitud de terminación del proceso, solicitud que será denegada.

En efecto el artículo 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

"(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)” (Negrita del Juzgado).

Por lo anterior, y como quiera que el demandado no presentó la liquidación de crédito adicional con la finalidad de pagar su importe, no hay lugar a terminar el proceso por pago.

Igualmente se advierte que, estando el proceso al despacho fue allegada liquidación del crédito por la parte actora de la cual se ordenará correr traslado a la parte demandada para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares realizada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Por secretaría** córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, en los términos del artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f873716cb15ff013b8ef61ca995ff47230704c4ac3c8b9dc83612b851cce3718**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO OROZCO BRAVO
DEMANDADO:	ANTONIO MARTÍNEZ NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120220008800

Ingrera el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 30 de diciembre de 2023, por valor de \$12.233.041,67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a719f682ea8cf5ae4a9db577d3037f031c7357f4db73201d6399fe2c574e468

Documento generado en 09/05/2024 05:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GUILLERMO RAFAEL DEL CARMEN SALCEDO BUSTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220022200

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 30 de noviembre de 2023, por valor de \$110.173.543,48.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$53.000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$753.000

Tercero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

Cuarto. **Expedir** informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-222 aprueba liquidación crédito y costas

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a737b9d9362791c7bfc2449c029fef99585f444d6d4adccc4bca4e034496611**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS GERANIOS PH
DEMANDADO:	SOFIA CRISTINA CASTILLO GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120220027200

Ingresa el expediente con informe que indica que el curador designado en auto de fecha 22 de septiembre de 2023 no ha aceptado el cargo.

Dicho lo anterior, se observa que el curador *ad litem* designado para la representación del demandado, no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma, razón por la cual será requerido.

De otro lado, obra en archivo digital No. 038 respuesta de la ORIP con relación a la medida cautelar, la cual será puesto en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la abogada Ana María Ramírez Ospina para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría librese comunicación.

Segundo. Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50N-20145142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-272 requiere curador

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c41adff983465480d42cbbaf12bd670dccd6dcc9117f3c72494e5072bad62f**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	WILFRAN TRASLAVIÑA MICÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120220027700

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de MIBANCO S.A. y en contra Wilfran Traslaviña Micán y Diana Maritza Martínez Quiroga, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-277 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798323a19bc6872115dc1279161bbdb0f0ee3f6280c779b48f0549d49c5d7e3**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIECER MARTÍN BAUTISTA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120220031500

Ingrera el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte al 20 de diciembre de 2023, por valor de \$19.433.146,34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c31aa5d77cae366e0ddc01bc89e21f63ba7506569e6669f6515fe9ef5d1e5a

Documento generado en 09/05/2024 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YESID LEANDRO IBAGUE COTRINO
RADICACIÓN No:	25175400300120220039000

Ingrasa el expediente con solicitud de aclaración del auto que decretó la terminación del proceso, presentado por la apoderada de la parte actora.

Mediante escrito de 06 de febrero de 2024 la apoderada de la parte actora solicitó:

*“(...) 1. Aclarar el numeral primero (1º) indicando que respecto del pagare N° 266358 se decreta la terminación POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación y respecto del pagare 4960802003653051-5471423013758688 se decreta la terminación por pago total, teniendo en cuenta que así fue presentada la solicitud de la parte actora, pues respecto del pagare N°266358 la obligación continua vigente.
2. Aclarar el numeral cuarto (4º) indicando que respecto del pagare N° 266358 la obligación continua vigente y por lo tanto el título permanece en poder del demandante..”*

Dicho lo anterior es menester traer a colación lo estipulado en los artículos 285 y 286 del C.G.P.:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Explicado lo anterior, se observa que en efecto se cumple con el requisito formal para que la petición de aclaración del auto del 01 de febrero de 2024 realizada por la apoderada de la parte demandada sea objeto de estudio, en tanto, fue presentada dentro del término de ejecutoria; en lo que corresponde a la solicitud de corrección, la norma indica que puede ser presentada en cualquier tiempo, por consiguiente, se procederá al estudio de la prosperidad de la petición, en los siguientes términos:

El memorialista solicitó aclarar que la terminación del pagare No 266358 corresponde únicamente a las cuotas en mora, señalando que frente al pagare 4960802003653051-5471423013758688 si se debe decretar la terminación por pago total, petición a la cual se accederá, aclarando que el proceso corresponde a un verbal sumario de custodia, visitas y cuidado personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aclarar el auto de 01 de febrero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

"Primero. Terminar por pago total de las cuotas en mora la obligación identificada como pagare No 266358, del proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Yesid Leandro Ibagué Cotrino.

Segundo. Terminar por pago total la obligación identificada como pagare 4960802003653051-5471423013758688 el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Yesid Leandro Ibagué Cotrino.

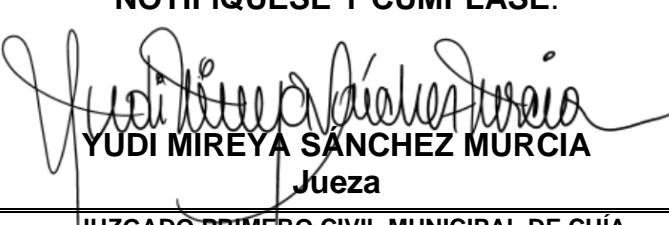
Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. Ordenar la entrega del título judicial pagare 4960802003653051-5471423013758688 que estuviere constituido en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de título, con respecto del pagare No 266358 como la obligación continua vigente el título permanecerá en poder del demandante.

Quinto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-390 aclara auto

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcfbb0d7700c340f405dda600e7f22642e88f314b0f941c92ee3cf9f350df5e**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	GERMÁN GUILLERMO AVILAN DÁVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120220051100

Ingrera el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213, allegada por el apoderado judicial de la actora.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la ORIP allego respuesta con nota devolutiva, la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** a los demandados German Guillermo Avilan Dávila y Julie Vanessa Silva Pineda, quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

Segundo. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Tercero. **Póngase en conocimiento** de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50N-20852465.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf5b3abe11063d0808b5ae674939b35d244e4d70f5c53049a44127f08ec9c99**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ CASAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220063100

Ingresa el expediente con constancia de envío de la notificación de la pasiva, allegado por la parte actora, sin que obre algún documento anexo que dé cuenta de la notificación, acta de notificación personal del demandado, efectuada de forma personal en la secretaría del Juzgado y contestación de la demanda presentada de forma posterior al término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Frente a la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, se precisa que las mismas no cumplen con los requisitos, pues dentro de las mismas no se evidencian que se remitieran los anexos de la demanda, motivo por el cual las mismas serán agregadas al expediente sin trámite.

Por otro lado, se tendrá por notificado personalmente al demandado Edgar Hernán Rodríguez Rodríguez, quien dentro del término dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Tener** como notificado personalmente al demandado Edgar Hernán Rodríguez Rodríguez, quien dio contestación a la demanda.

Tercero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 05 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b273bce6a0e89bef974787c6c7b21f01cabeedb724efcb72be9fd61e7428dbb7**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KRINGS COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	JULIO JAVIER PALOMINO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220064000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de las abogadas Angie Lizeth Zoa Quitian y Jeimy Paola Ardila Pita, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte de las abogadas Angie Lizeth Zoa Quitian y Jeimy Paola Ardila Pita, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d7e79c5bcd9214e32348718d9d314c66a1e2068715a855dfcd351b9f2f21**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	NICOLE BUITRAGO CASTILLO
DEMANDADO:	SEBASTIAN RICARDO BUITRAGO GARCES
RADICACIÓN No:	25175400300120220066800

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833cc553f124fe094ad5f60ffe592b7f513121e1ee8821693e2cd23698a2f72**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	MARÍA CAMILA RORÍGUEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220068700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 01 de agosto de 2023, por los siguientes valores:

- a. Por el Pagaré 002-0095-004547253 la suma de \$26.358.576,73.
- b. Por el Pagaré 070-0095-004410286 la suma de \$3.076.228,36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0308371c0a07d2a2e0cb46e0913f665faf3183a1ba700a62adbf60041d782d

Documento generado en 09/05/2024 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO:	ROSA ELENA BELTRÁN FIGUEROA
RADICACIÓN No:	25175400300120220068900

Ingrasa el expediente con solicitud de cesión de crédito, efectuada por BANCO FALABELLA S.A., en favor de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la cesión de crédito que BANCO FALABELLA S.A., en favor de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. **Reconocer** personería a la abogada Consuelo Acuña Traslaviña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.498, portadora de la tarjeta profesional No. 256.257 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae32f1532fc3d70c35789908b765c3d20e65bda9691c379814141bbe66800a0**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOFINACRÉDITO
DEMANDADO:	JESÚS ALBERTO VIDAL ROATAN
RADICACIÓN No:	25175400300120220069800

Atendiendo la petición que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Oficiar al Registro Único De Afiliados Ministerio De Salud Y Protección Social para que, informe a este despacho si el demandado JESÚS ALBERTO VIDAL ROATAN, identificada con la C.C. 1.003.142.649, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente (empleado) en tal caso, se suministre el nombre del empleador actual, teléfono, correo electrónico y dirección física.

1.1 Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan conforme establece el Art 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Por Secretaría procédase a través de los canales institucionales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c594c03ad4c208bbdc2f4c5feab3df68929f90902dad000fe01b08cf62b3c**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	ANDRÉS JAVIER ESCOBAR CAMARGO
RADICACIÓN No:	25175400300120220072600

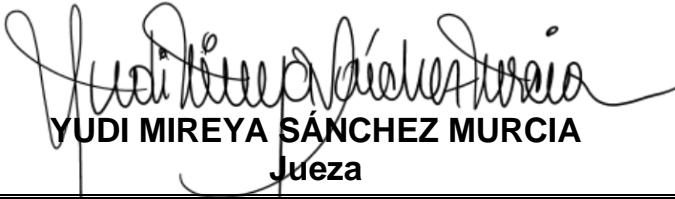
Ingrasa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 31 de enero de 2024, por valor de \$23.280.891,13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422826e8bb8d9faf94aaf67dcaed5c7eb6ba9170125b83d3796dea3baf4fda7e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES SANCHEZ HOYOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220073700

Ingrasa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandada se notificó personalmente y descorrió el traslado de la demanda. También reposa en el expediente el escrito mediante el cual la parte actora descorre el traslado de excepciones.

De otro lado, se advierte que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda en oportuno término y a su turno, el demandante descorrió el traslado de excepciones, sin que se hubiere proferido auto corriendo traslado de las mismas.

En efecto, el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

Por tanto, en aplicación de la norma citada, es posible prescindir del traslado que se efectúa por secretaría, cuando la parte ha remitido copia a los demás sujetos procesales. Dicho traslado no aplica a aquellos que deben surtirse por auto, como el previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En el asunto de marras, se observa que el demandado remitió copia de la contestación de demanda al canal digital del demandante, y éste último procedió a contestar las excepciones.

Así las cosas, a pesar de que el traslado de excepciones debería efectuarse por auto, en el presente asunto se cumplió con el principio de publicidad al haberse pronunciado el demandante de las mismas, ejerciendo su derecho de defensa, y por tanto, considera el Despacho que se puede prescindir de correr nuevamente traslado, pues se trata de una actuación ya surtida, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

En vista de lo anterior, se ordenará agregar al expediente la contestación de demanda y el escrito que descorre traslado de excepciones, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificados personalmente a los demandados Ricardo Andrés Sánchez Hoyos, María Fernanda Amézquita Romero y Carlos Yesid Sánchez Díaz, quienes presentaron contestación en oportuno término.

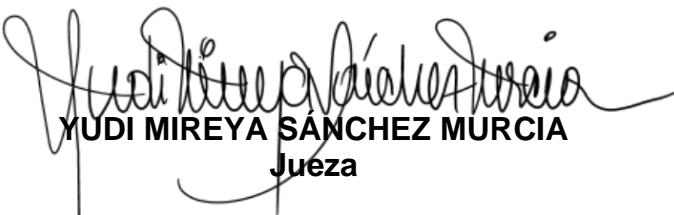
Segundo. Reconocer al abogado Jorge Enrique Castillo Triana identificado con cédula de ciudadanía 1.072.708.416 y portador de la tarjeta profesional

349.367 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandados María Fernanda Amézquita Romero y Carlos Yesid Sánchez Díaz dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Agregar** al expediente los escritos de contestación de demanda y contestación de excepciones, allegados por la parte demandada y demandante, respectivamente, para ser tramitados en la oportunidad legal pertinente.

Cuarto. En firme ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c262c78bec56d2881a8886861d6aca3d0738ce4e01b776fad6834b83a7b5919**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JEIDY CONSTANZA RIVERA TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120230005900

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79cf183f29ae59a2e07a6f12c75514c79a4eb15c41c98db40b170a027a08794b

Documento generado en 09/05/2024 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL AGUSTÍN FORERO GÓMEZ
DEMANDADO:	MARÍA CRISTINA ADAMES DE GUATAME
RADICACIÓN No:	25175400300120230006900

Ingrasa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Manuel Agustín Forero Gómez y en contra de María Cristina Adames De Guatame, quien se notificó personalmente de dichas providencias. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-069 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed2d201e3f163bccaaacc00ebd676ce4cc5e006bc99ed8f55f6771cc15f127**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO AIKARA PH
DEMANDADO:	YADIRA MERCEDES SÁNCHEZ CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300120230012800

Ingrera el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de EDIFICIO AIKARA P.H. y en contra de Yadira Mercedes Sánchez Corredor, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargoar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$200.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-128 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b1320915148f374a90707c5f1fce39ba29cbc73c0a0491f9198fd1f61eba6d1

Documento generado en 09/05/2024 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS AUGUSTO CARRERA TINJACÁ
RADICACIÓN No:	25175400300120230013200

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 16 de enero de 2024, por valor de \$25.233.143.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.600.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$1.600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff5ce3b1c266cc9cc96c1a0db7eab24321a19455652540371f2c45fdf77c58**
Documento generado en 09/05/2024 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RAMIRO PINZÓN SEPULVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120230015500

Ingrasa el expediente con escrito en cumplimiento al requerimiento del auto anterior, allegado en términos por el apoderado de la parte actora.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 12 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de RAMIRO PINZÓN SEPULVEDA, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

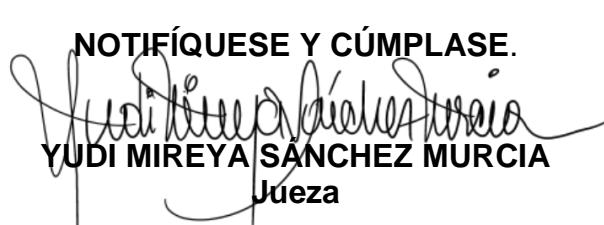
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$6.586.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0155 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3ba875be797195a643afea2ff427b355192ddaf4ee6ef3e190842f2170f8fcfd

Documento generado en 09/05/2024 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RAMIRO PINZÓN SEPULVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300120230015500

Ingrasa al Despacho con respuesta de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 04), Banco Caja Social (archivo 05), Banco de Bogotá (archivo 06), Banco de Occidente (archivo 07), Banco Popular (archivo 9) y Colpatria (archivo 12), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7bce144428a3fec885e2b6d2eae1211954cedd1740b4dd327c60a7f968cc4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
DEMANDADO:	CI FUTURA INTERNATIONAL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230028000

Ingrasa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandada conforme autorización dada a través de memorial que obra en archivo 18.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee85e40e5d077c822e85ee731ffa9957247f4c42648fc99bec025398ac77e0**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
DEMANDADO:	GUADALUPE DIFLIPPO ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120230037900

Ingrasa el expediente con liquidación de costas efectuada por la secretaría en cumplimiento al auto anterior, la cual será aprobada, al encontrarse ajustada a derecho.

Igualmente, con solicitud de avalar la dación en pago e informar a la inspección de Policía de Chía, presentada por el apoderado de la parte actora.

Antes de entrar a decidir sobre el sublite, vale la pena recordar que la dación en pago “*Es una modalidad del pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida*”¹

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en añeja pero precisa e invariable jurisprudencia, esto es, sentencia adiada diciembre 04 de 1925, con ponencia del magistrado Dionisio Arango, estableció lo siguiente:

“*(...) El pago no es sino el cumplimiento de la obligación y ésta se ejecuta del modo como se contrajo: de suerte que, debiéndose dinero, el deudor no se libera dando otra cosa distinta, salvo que lo consienta el acreedor, en cuyo caso se da la forma jurídica llamada por los antiguos *datio in solutum*, que produce el mismo efecto del pago, en virtud de acuerdo entre acreedor y deudor antes o al tiempo de verificarse la prestación. La dación en pago, es, pues, el acto de dar en cumplimiento de un contrato, una cosa distinta a la debida; y sólo existe cuando el deudor con audiencia de su acreedor, transfiere a éste en pago de su obligación la propiedad de una cosa distinta a la debida; ya consista ésta en un hecho o en una abstención, o en la transmisión de un objeto. No otro puede ser el alcance de ese fenómeno jurídico si se atiende al significado que en derecho tiene el verbo dar.*

De lo anterior, se tiene entonces que la dación en pago, es un acto jurídico de naturaleza convencional, el cual solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustituta, la cual debe estar acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de avalar la dación en pago realizada entre las partes, como quiera que la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones del deudor con el acreedor y posteriormente si existiera un litigio ejecutivo pendiente, solicitar la terminación de este, situación que no es aplicable dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el presente proceso versaba sobre la restitución de inmueble arrendado, y en el cual ya se emitió sentencia ordenando la restitución del

¹ Régimen General de las Obligaciones. Guillermo Ospina Fernández. Octava Edición. Editorial Temis. Pág. 393

inmueble, por lo anterior no habría lugar a avalar el contrato de dación en pago realizado por las partes.

Así las cosas, se agregará al expediente sin trámite el memorial de dación de pago allegado y se pondrá en conocimiento de la inspección tercera de policía de Chía Cundinamarca, para sus fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$1.160.000

Segundo. **Abstenerse** de avalar la dación en pago realizada entre las partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

Tercero. **Agregar sin trámite** al expediente el memorial de dación de pago allegado.

Cuarto. **Poner** en conocimiento de la inspección tercera de policía de Chía Cundinamarca, el contrato de dación de pago realizado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54afb659d552f5b687c718f5d6fe029ec22aed34201c8a674166e3fb73a63ed**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	CARMEN ALICIA TAPIAS MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120230038500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la liquidación de costas elaborada por secretaría la cual se aprobará por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, la parte demandante presentó liquidación de crédito de la cual se ordenará correr traslado a la parte actora en los términos del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.240.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$9.000
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$1.249.000

Segundo. Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124eba01cae6e1b5e5892f4a7a84228762123c5ecfb44a7c22b97ba6a5083ba4**
Documento generado en 09/05/2024 05:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
EJECUTADO:	ALIX CONSTANZA RUÍZ GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230039000

Ingrasa el expediente con informe la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

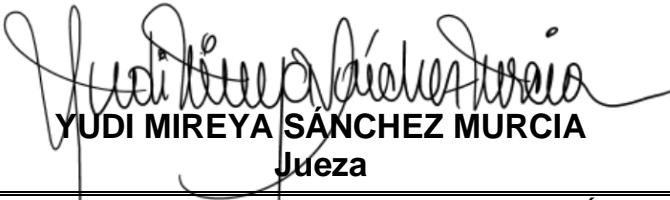
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.346.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$49.400
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$2.395.400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc99c583d91340125687c962400eecdaf488bed8ca772cbf58a9614ff5bc86a**
Documento generado en 09/05/2024 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS P.H.
DEMANDADO:	JHON CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120230040200

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP., allegada por la apoderada de la parte actora, notificación personal de la demandada Claudia Patricia Malagón Granados y contestación de la demanda presentada en términos por la precitada demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente a la demandada Claudia Malagón.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f48125f8cf6251a1fc2a1299bf3e8701ca2cbb19493fb510bc72d7f60de8**
Documento generado en 09/05/2024 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTILLO SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230047500

Ingrasa el expediente con informe señalando que una vez fenecido en silencio el término concedido a la parte pasiva en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 18 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO FINANDINA y en contra de JUAN CARLOS CASTILLO SUÁREZ, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-475 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f26c20b5ebb358847e0d0d0740c364e808990fec37fcba29e33f8f8c19bc42ab

Documento generado en 09/05/2024 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
DEMANDADO:	ALEXIS MENA MENA
RADICACIÓN No:	25175400300120230047900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la demandante y la contestación de demanda en términos.

De la revisión de las diligencias de notificación allegadas, se observa que cumplen con los requisitos previstos por la ley y por tanto, se agregarán al expediente para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que el extremo pasivo formuló las excepciones de “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR”, discutiendo requisitos formales del título como son la ausencia de claridad y expresividad, las cuales debieron interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. y por tanto, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

Segundo. **Rechazar** por improcedente las excepciones denominadas “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR”, porque debió ser propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Tercero. **Correr** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Andrés Corena Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.217.756 y portador de la tarjeta profesional 288.512 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cff9e8710aed33464db51a4692e9f179c927f3da2fa33e373436e5dc9dfd54**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA SA
DEMANDADO:	CARLA JULIANA NAVAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230049900

Ingrasa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327dfc5cc392e320a4a48c3bfa22e0d6390d36a466d900aebad0fe696eb36916
Documento generado en 09/05/2024 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE FLORES TIBA
	S.A. FEFLORAL
DEMANDADO:	LADY DIANA CLAVIJO HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230051000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal allegada por la parte actora. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la diligencia de notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias para notificación personal de la parte demandada, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, tener por notificado personalmente a la demandada Lady Diana Clavijo Hernández, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del bien, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d569187d996752233e248e26ea49f84d8cd7ba67658b1b4d775b1bcc8b6fe70**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DIAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JESÚS DAVID VARELA MÉNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230055700

Ingrera el expediente con escrito informando la entrega del inmueble de Litis y solicitud de archivar el proceso, presentado por la apoderada de la parte actora.

Igualmente, con liquidación de costas efectuada por la secretaría en cumplimiento a la providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$1.160.000

Segundo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63b261c128ef2f34ac454cde057d6537c9eed6003f2e4f745da1cad6a0a135**
Documento generado en 09/05/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRA SANTO AGUIRRE
RADICACIÓN No:	25175400300120230060500

Ingrasa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva efectuada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado de la parte actora.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ALEJANDRA SANTO AGUIRRE, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargoar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.300.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-605 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9adef2c825693141fc24af8c381decd6c0454498952c68aa2dea134af528806a

Documento generado en 09/05/2024 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A)
DEMANDADO:	CESAR ORLANDO VILLAMIL SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230062300

Ingrasa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva efectuada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado de la parte actora.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 06 de octubre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A en contra de Cesar Orlando Villamil Sánchez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargoar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-623 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa3551c7589f0f78c2a784c49c5eea42a2de0d560e06633a9cf184436627fa1e

Documento generado en 09/05/2024 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A)
DEMANDADO:	CESAR ORLANDO VILLAMIL SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230062300

Ingrasa al Despacho con respuesta de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco Popular, Banco de Occidente (archivo 05) y Banco AV Villas (archivo 06), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1213a0cec79c26cd2c4453a2f4df14ba6fdb7cf4f961bdb60089d71dab534b9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA
DEMANDADO:	ANDRÉS DAVID NAVA SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230061300

Ingresá el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte actora.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho se allegó memorial con solicitud de suspensión del proceso, la cual será atendida favorablemente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Suspender** el presente proceso hasta el 16 de enero de 2025.

Segundo. **Permanezca** el expediente en la secretaría del despacho y vencido el término de la suspensión ingrese para proveer sobre su reanudación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8d596d2987034ebb99ac2c185cce3e565b5beaa085ba712d0dbd4553ba45d**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ÁNGELA PIEDAD CORTÉS MEJÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120230067100

Ingrera el expediente con trámite de la notificación personal, por lo anterior se tendrá por notificado personalmente, ahora bien, como quiera que las diligencias de notificación personal fueron realizadas mientras el proceso se encontraba al despacho, se ordenara por secretaría a contabilizar el término para formular excepciones, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente a la demandada Angela Piedad Cortes Mejía.

Segundo. Continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61292a6d5415d42f7d0cee895363f3ac32280036493d9caadfe4f29ce74578f**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE BOJACA LOZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120230078700

Ingrera el expediente con trámite de la notificación personal realizada a la demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo anterior se tendrá por notificado personalmente, ahora bien, como quiera que las diligencias de notificación personal fueron realizadas mientras el proceso se encontraba al despacho, se ordenara por secretaría a contabilizar el término para formular excepciones, a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificado personalmente al demandado JORGE ENRIQUE BOJACA LOZANO.

Segundo. **Continuar** contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. Por Secretaría procédase.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9793bfb5d7995d5f585d54507473dcef5a31fba30be8504f2f38cba8f1039c5**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE BOJACA LOZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120230078700

Ingrasa el expediente de oficio a fin de corregir el auto que decretó la medida cautelar.

Conforme al informe secretarial procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el auto de 07 de diciembre de 2023, en el sentido de excluir el numeral tercero, toda vez que el vehículo señalado no fue solicitado por la parte actora.

Segundo. **Agregar** al expediente, las respuestas brindadas por las entidades bancarias obrantes en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, las anteriores se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ed2ae41f66352746e0c23e33d0d0c68b71bf254ca11e50c4a209db00adb72**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBERTO BLANCO BERNAL
DEMANDADO:	CINDY PAOLA FRANCO TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300120230085200

Ingresa el expediente con trámite de notificación de la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte de la activa.

Frente a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, señala el despacho, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regula una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, dado que no es admisible que dentro de las diligencias de notificación personal se fusionen los términos que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con los términos que indica el artículo 291 y ss del C.G.P.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación a la demandada Cindy Paola Franco Torres.

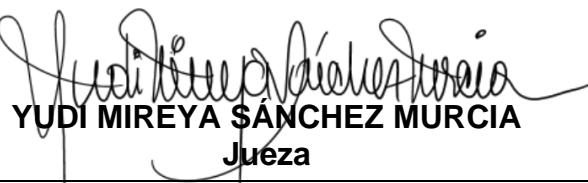
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Cindy Paola Franco Torres de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939f35475bd33f59804d75104203fb3166021be3835a0b37c0e4243385d91bc3

Documento generado en 09/05/2024 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARCELA ROJAS CHAVARRO
RADICACIÓN No:	25175400300120230087500

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral primero y quinto del auto de 26 de enero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

"Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra DIANA MARCELA ROJAS CHAVARRO por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 18124500:

Pagaré No 18124500:

- a. \$24.375.269 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. \$1.582.085 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

(...)

Quinto. Reconocer al abogado Ramiro Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional 86.755 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido."

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-875 corrige mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514824d79d4d13f5073409bded523999830aaf1b893ee287fbeafaa93afddda**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ANDRES MONSALVE MUGUERZA
RADICACIÓN No:	25175400300120230087900

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

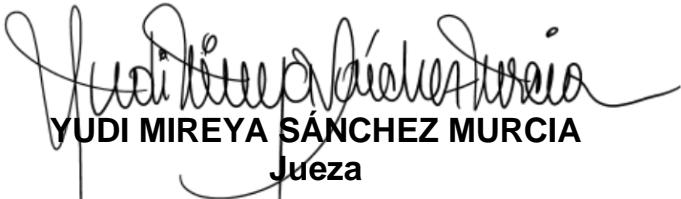
Primero. **Corregir** el numeral primero del auto de 01 de febrero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

"Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDGAR ANDRES MONSALVE MUGUERZA por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 9460084879.
 - a. \$34.806.546,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. Pagaré No 9460085149.
 - a. \$6.617.843,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 07 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
3. Pagaré No 94681010215.
 - a. \$8.476.150,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio."

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-879 corrige mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89652bb70860b778ec51b5d06494368dd8bb579bd18cce706162f0563ceea4d6**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARELIS NAVARRO PABA
DEMANDADO:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120230089100

Mediante proveído que antecede (archivo 06), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 26 de enero de 2024, la anterior en razón a que una vez revisado la demanda solo se allegó el escrito sin los anexos, así las cosas, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0b47804a76337d45c650025d2ea99c32396980178841b26045a6443c3a827**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DIAZ MADERA		
DEMANDADO:	AUTOSERVICIO CHÍA LTDA		
RADICACIÓN No:	25175400300120230089500		

Ingrera el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por CARLOS ALBERTO DIAZ MADERA en contra de JOSE JEREMIAS BORRAY RODRIGUEZ, MILTON PEREZ CANGREJO, RUDECINDO CASTILLO y de la empresa AUTO SERVICIO CHÍA LTDA.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de \$27.969.760, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-895 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21175df0df6ce8347f5536f21135a3a0e17f59188b9d87e239dad7cc9271588c**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS
DEMANDADO:	MARTHA ELCY ROBLEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120230091700

Ingresá el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por GRUPO EMPRESARIAL RRD SAS en contra de MARTHA ELCY ROBLEDO y YIMY OVIEDO VILLANUEVA.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

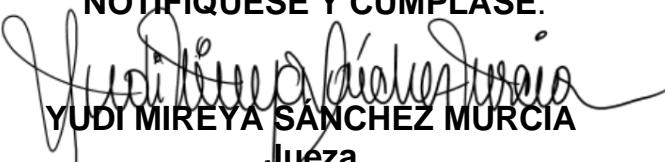
Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Diana María Barrera de González identificada con cédula de ciudadanía 41.723.288 y portador de la tarjeta profesional 92.584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$4.600.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef1bbce8c6da3edf8c4c4968f3977383b4cbfeef742ba31ab8bc4dfec7ff8**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA JALLER GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230093000

Ingrera el expediente con informe que señala que una vez en firme el auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el martes cuatro (4) de junio de 2024 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se advierte a la interesada que deberá comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy, **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-930 señala fecha audiencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18d62de916655c49c9bbc33f0b0223a33e75e2ee8a475a6f70596f45b19105**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PC COM SAS
DEMANDADO:	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230093200

Ingrasa el expediente con n escrito de subsanación presentado en términos por el apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Sería el caso de proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque encontrándose el proceso al despacho se allegó memorial poniendo en conocimiento que el abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA identificado con número de cédula 19.363.654 y tarjeta profesional número 75.626 del C. S de la J. fue suspendido del ejercicio de la profesión.

Así las cosas, fuerza dar aplicación al artículo 159 del C.G.P., por lo cual se interrumpirá el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Informar** que este proceso se interrumpió desde el 04 de abril de 2024, fecha en la que fue suspendido el abogado Gilberto Gómez Sierra identificado con número de cédula 19.363.654 y tarjeta profesional número 75.626 del C. S de la J.

Segundo. **Notificar** por aviso a la parte demandante, que su apoderado judicial fue suspendido el 04 de abril de 2024, lo que configura la causal de interrupción prevista en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., y que de conformidad con el artículo 160 *ibidem* deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencidos los cuales, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb94ae3424537134b8e89d137942519acab9502daace7090aa8879ca4ac19a19**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO RIVEROS MOLINA
DEMANDADO:	ALEJANDRO RIVEROS GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230093900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DIEGO ALEJANDRO RIVEROS MOLINA contra ALEJANDRO RIVEROS GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

a. \$62.536.956,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Abril	2011	\$ 180.000
Mayo	2011	\$ 300.000
Junio	2011	\$ 300.000
Julio	2011	\$ 300.000
Agosto	2011	\$ 300.000
Septiembre	2011	\$ 300.000
Octubre	2011	\$ 300.000
Noviembre	2011	\$ 300.000
Diciembre	2011	\$ 300.000
Enero	2012	\$ 317.400
Febrero	2012	\$ 317.400
Marzo	2012	\$ 317.400
Abril	2012	\$ 317.400
Mayo	2012	\$ 317.400
Junio	2012	\$ 317.400
Julio	2012	\$ 317.400
Agosto	2012	\$ 317.400
Septiembre	2012	\$ 317.400
Octubre	2012	\$ 317.400
Noviembre	2012	\$ 317.400
Diciembre	2012	\$ 317.400
Enero	2013	\$ 330.159
Febrero	2013	\$ 330.159
Marzo	2013	\$ 330.159

Abril	2013	\$ 330.159
Mayo	2013	\$ 330.159
Junio	2013	\$ 330.159
Julio	2013	\$ 330.159
Agosto	2013	\$ 330.159
Septiembre	2013	\$ 330.159
Octubre	2013	\$ 330.159
Noviembre	2013	\$ 330.159
Diciembre	2013	\$ 330.159
Enero	2014	\$ 345.017
Febrero	2014	\$ 345.017
Marzo	2014	\$ 345.017
Abril	2014	\$ 345.017
Mayo	2014	\$ 345.017
Junio	2014	\$ 345.017
Julio	2014	\$ 345.017
Agosto	2014	\$ 345.017
Septiembre	2014	\$ 345.017
Octubre	2014	\$ 345.017
Noviembre	2014	\$ 345.017
Diciembre	2014	\$ 345.017
Enero	2015	\$ 360.887
Febrero	2015	\$ 360.887
Marzo	2015	\$ 360.887
Abril	2015	\$ 360.887
Mayo	2015	\$ 360.887
Junio	2015	\$ 360.887
Julio	2015	\$ 360.887
Agosto	2015	\$ 360.887
Septiembre	2015	\$ 360.887
Octubre	2015	\$ 360.887
Noviembre	2015	\$ 360.887
Diciembre	2015	\$ 360.887
Enero	2016	\$ 386.150
Febrero	2016	\$ 386.150
Marzo	2016	\$ 386.150
Abril	2016	\$ 386.150
Mayo	2016	\$ 386.150
Junio	2016	\$ 386.150
Julio	2016	\$ 386.150
Agosto	2016	\$ 386.150
Septiembre	2016	\$ 386.150
Octubre	2016	\$ 386.150
Noviembre	2016	\$ 386.150
Diciembre	2016	\$ 386.150
Enero	2017	\$ 413.180
Febrero	2017	\$ 413.180

Marzo	2017	\$ 413.180
Abril	2017	\$ 413.180
Mayo	2017	\$ 413.180
Junio	2017	\$ 413.180
Julio	2017	\$ 413.180
Agosto	2017	\$ 413.180
Septiembre	2017	\$ 413.180
Octubre	2017	\$ 413.180
Noviembre	2017	\$ 413.180
Diciembre	2017	\$ 413.180
Enero	2018	\$ 437.971
Febrero	2018	\$ 437.971
Marzo	2018	\$ 437.971
Abril	2018	\$ 437.971
Mayo	2018	\$ 437.971
Junio	2018	\$ 437.971
Julio	2018	\$ 437.971
Agosto	2018	\$ 437.971
Septiembre	2018	\$ 437.971
Octubre	2018	\$ 437.971
Noviembre	2018	\$ 437.971
Diciembre	2018	\$ 437.971
Enero	2019	\$ 464.249
Febrero	2019	\$ 464.249
Marzo	2019	\$ 464.249
Abril	2019	\$ 464.249
Mayo	2019	\$ 464.249
Junio	2019	\$ 464.249
Julio	2019	\$ 464.249
Agosto	2019	\$ 464.249
Septiembre	2019	\$ 464.249
Octubre	2019	\$ 464.249
Noviembre	2019	\$ 464.249
Diciembre	2019	\$ 464.249
Enero	2020	\$ 492.104
Febrero	2020	\$ 492.104
Marzo	2020	\$ 492.104
Abril	2020	\$ 492.104
Mayo	2020	\$ 492.104
Junio	2020	\$ 492.104
Julio	2020	\$ 492.104
Agosto	2020	\$ 492.104
Septiembre	2020	\$ 492.104
Octubre	2020	\$ 492.104
Noviembre	2020	\$ 492.104
Diciembre	2020	\$ 492.104
Enero	2021	\$ 509.328

Febrero	2021	\$ 509.328
Marzo	2021	\$ 509.328
Abril	2021	\$ 509.328
Mayo	2021	\$ 509.328
Junio	2021	\$ 509.328
Julio	2021	\$ 509.328
Agosto	2021	\$ 509.328
Septiembre	2021	\$ 509.328
Octubre	2021	\$ 509.328
Noviembre	2021	\$ 509.328
Diciembre	2021	\$ 509.328
Enero	2022	\$ 560.617
Febrero	2022	\$ 560.617
Marzo	2022	\$ 560.617
Abril	2022	\$ 560.617
Mayo	2022	\$ 560.617
Junio	2022	\$ 560.617
Julio	2022	\$ 560.617
Agosto	2022	\$ 560.617
Septiembre	2022	\$ 560.617
Octubre	2022	\$ 560.617
Noviembre	2022	\$ 560.617
Diciembre	2022	\$ 560.617
Enero	2023	\$ 650.316
Febrero	2023	\$ 650.316
Marzo	2023	\$ 650.316
Abril	2023	\$ 650.316
Mayo	2023	\$ 650.316
Junio	2023	\$ 650.316
Julio	2023	\$ 650.316
TOTAL		\$ 62.536.956

b. \$15.451.818,00, por concepto de cuotas de vestuario, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota Vestuario
Diciembre	2011	\$ 300.000
Enero	2012	\$ 317.400
Marzo	2012	\$ 317.400
Diciembre	2012	\$ 317.400
Enero	2013	\$ 330.159
Marzo	2013	\$ 330.159
Diciembre	2013	\$ 330.159
Enero	2014	\$ 345.017
Marzo	2014	\$ 345.017
Diciembre	2014	\$ 345.017
Enero	2015	\$ 360.887

Marzo	2015	\$ 360.887
Diciembre	2015	\$ 360.887
Enero	2016	\$ 386.150
Marzo	2016	\$ 386.150
Diciembre	2016	\$ 386.150
Enero	2017	\$ 413.180
Marzo	2017	\$ 413.180
Diciembre	2017	\$ 413.180
Enero	2018	\$ 437.971
Marzo	2018	\$ 437.971
Diciembre	2018	\$ 437.971
Enero	2019	\$ 464.249
Marzo	2019	\$ 464.249
Diciembre	2019	\$ 464.249
Enero	2020	\$ 492.104
Marzo	2020	\$ 492.104
Diciembre	2020	\$ 492.104
Enero	2021	\$ 509.328
Marzo	2021	\$ 509.328
Diciembre	2021	\$ 509.328
Enero	2022	\$ 560.617
Marzo	2022	\$ 560.617
Diciembre	2022	\$ 560.617
Enero	2023	\$ 650.316
Marzo	2023	\$ 650.316
TOTAL		\$ 15.451.818

c. \$63.592.470, por concepto de cuotas de educación, discriminadas así:

Año	Valor cuota Educación
2011	\$ 1.769.600
2012	\$ 2.733.125
2013	\$ 2.836.650
2014	\$ 2.949.000
2015	\$ 751.900
2015	\$ 3.356.090
2016	\$ 5.260.532
2017	\$ 5.756.243
2018	\$ 6.306.575
2019	\$ 7.086.500
2020	\$ 5.126.010
2021	\$ 6.717.871
2022	\$ 8.936.935
2023	\$ 4.005.439
TOTAL	
\$ 63.592.470	

d. \$9.855.066, por concepto de cuotas de educación, discriminadas así:

Año	Valor cuota Salud
2011	\$ 648.466
2012	\$ 571.200
2013	\$ 579.650
2014	\$ 610.750
2015	\$ 611.000
2015	\$ 639.500
2016	\$ 687.500
2017	\$ 742.500
2018	\$ 785.000
2019	\$ 832.000
2020	\$ 1.000.000
2021	\$ 1.045.000
2022	\$ 1.102.500
TOTAL	\$ 9.855.066

e. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

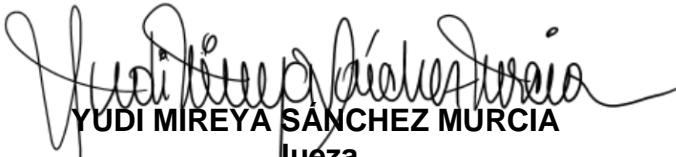
Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado Luis Orlando Romero Pacheco identificado con cédula de ciudadanía 19.156.900 y portador de la tarjeta profesional 22.565 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy, **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8befdaf46dfa0340641264f3ec008c3d36d7e64f53b59ef6a3fc840c570b8300**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	SUMARIO-	OFRECIMIENTO	DE
		ALIMENTO		
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRES FERRIN GONZALEZ			
DEMANDADO:	NATALY GUAQUETA BLANCO			
RADICACIÓN No:	25175400300120230094300			

Ingrera el expediente con solicitud de adición al auto anterior, presentada en términos por el apoderado judicial de la activa.

El artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En ese orden de ideas, el despacho procederá a dar aplicación a la norma antes transcrita en el sentido de adicionar al numeral primero del auto del 01 de febrero de 2024 el cual quedará de la siguiente manera:

“Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de regulación de visitas y ofrecimiento de alimentos instaurada por FELIPE ANDRES FERRIN GONZALEZ en contra de NATALY GUAQUETA BLANCO quien actúa como representante legal de sus hijos menores GFFG y BMFG.”

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar, la misma será rechazada, toda vez que no es dable establecer ese tipo de medidas cautelares dentro del presente asunto, conforme señala el artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

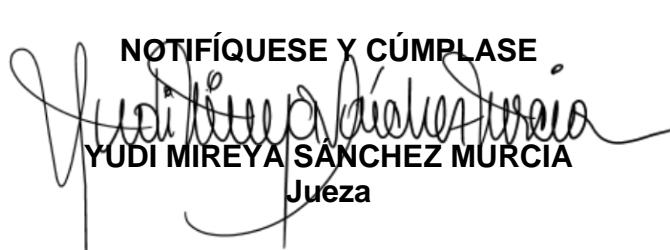
Resuelve:

Primero. **Adicionar** al numeral primero del auto de 01 de febrero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de regulación de visitas y ofrecimiento de alimentos instaurada por FELIPE ANDRES FERRIN GONZALEZ en contra de NATALY GUAQUETA BLANCO quien actúa como representante legal de sus hijos menores GFFG y BMFG.”

Segundo. **Denegar** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-943 adiciona auto

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d72f0474e5c147283cdba052fea21f146e82352e6931f7d712512efe153b9b**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OSSA INGENIERIA SAS
EJECUTADO:	J&N CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230096200

Mediante proveído que antecede (archivo 009), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 01 de febrero de 2024, pues si bien es cierto allega pantallazos del aplicativo de su empresa, el mismo no acredita la configuración de la aceptación tácita de las facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

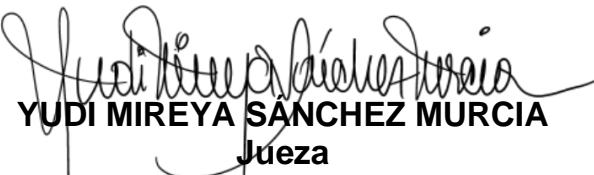
Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdbf87c8ce14092ee069a7da39680c8b081e617b00aec3e8e09f1c08ace0357**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	LILIBETH GONZALEZ RAMOS
RADICACIÓN No:	25175400300120230096300

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las pretensiones de lo numerales 4) y 9) del libelo de la demanda, se precisa que no se librará mandamiento de pago por los valores enunciados, teniendo en cuenta que en el literal f del numeral primero del auto del 01 de febrero de 2024 se libra mandamiento por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2023, fecha en que empiezan a generarse conforme si pacto en el título valor, por lo cual en el momento debido se liquidaran los valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral primero y quinto del auto de 23 de noviembre de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

"Librar mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de LILIBETH GONZÁLEZ RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

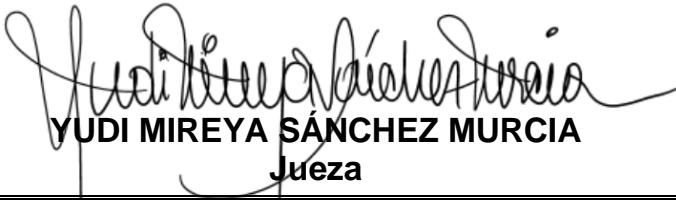
Pagaré No M009206100005372:

- a. \$14.493.627. por concepto de capital indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 009206100005372.
- b. \$2.710.026,00 por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 009206100005372, comprendido entre el 08 de octubre de 2022 al 20 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- c. \$67.503,00 M/cte., por otros conceptos indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 009206100005372.
- d. \$536.917,00 M/cte., por concepto de capital indicado en el numeral "PRIMERO", de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470215005885.
- e. \$38.855,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 4866470215005885, comprendido entre el 29 de abril al 20 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de los pagarés No. 4866470215005885 y 009206100005372, contados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2282803668c9cec376bd0396ee2c6922a89c2c1bddf6a32a8b035a6ce0e4b26**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO BOSSA HERRERA
DEMANDADO:	RAUL ERNESTO RODRIGUEZ BARRETO
RADICACIÓN No:	25175400300120230098100

Ingrasa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del ibídem, se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO BOSSA HERRERA, y en contra de RAUL ERNESTO RODRIGUEZ BARRETO por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados:

1. Por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento mensual del 01 de octubre al 31 de octubre del 2022.
2. Por la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento mensual del 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2022.
3. Por la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento mensual del 01 de diciembre al 31 de diciembre del 2022.
4. Por la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento mensual del 01 de enero al 31 de enero del 2023.
5. Por la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento mensual del 01 de febrero al 20 de febrero del 2023.
6. La suma de novecientos mil pesos (\$900.000) por concepto de la CLÁUSULA PENAL a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula décima séptima, por mora en el pago de los cánones durante los meses relacionados.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

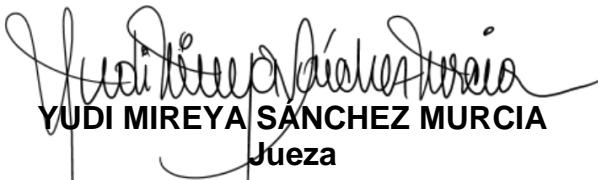
Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Juan Pablo Bossa Herrera actúa en causa propia.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01cd51dfc7bec7abd05f1951e676b005842e0798c689539063ab210620545c**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II ETAPA I P.H.
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120230098300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 2 de junio de 2023.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 01 de febrero de 2024, este despacho observa que por error involuntario en su numeral primero se libró mandamiento de pago en favor de MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS PH, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DANIEL ALEJANDRO ZAMUDIO MELO.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el ordinal primero del auto del 01 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II ETAPA I P.H., y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DANIEL ALEJANDRO ZAMUDIO MELO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.070.200.ºº m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2022 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

No.	DESDE	HASTA	CUOTAS ORD	INTERES	TOTAL
1	1/05/2022	31/05/2022	\$ 235.200,00		\$ 235.200,00
2	1/06/2022	30/06/2022	\$ 247.000,00	\$ 19.600,00	\$ 266.600,00
3	1/07/2022	31/07/2022	\$ 247.000,00	\$ 24.800,00	\$ 271.800,00
4	1/08/2022	31/08/2022	\$ 247.000,00	\$ 30.400,00	\$ 277.400,00
5	1/09/2022	30/09/2022	\$ 247.000,00	\$ 37.000,00	\$ 284.000,00
6	1/10/2022	31/10/2022	\$ 247.000,00	\$ 43.800,00	\$ 290.800,00
7	1/11/2022	30/11/2022	\$ 247.000,00	\$ 52.500,00	\$ 299.500,00
8	1/12/2022	31/12/2022	\$ 247.000,00	\$ 60.600,00	\$ 307.600,00
9	1/01/2023	31/01/2023	\$ 286.000,00	\$ 69.100,00	\$ 355.100,00
10	1/02/2023	28/02/2023	\$ 286.000,00	\$ 79.600,00	\$ 365.600,00
11	1/03/2023	31/03/2023	\$ 286.000,00	\$ 88.700,00	\$ 374.700,00
12	1/04/2023	30/04/2023	\$ 281.000,00	\$ 94.200,00	\$ 375.200,00
13	1/05/2023	31/05/2023	\$ 281.000,00	\$ 97.800,00	\$ 378.800,00
14	1/06/2023	30/06/2023	\$ 281.000,00	\$ 103.200,00	\$ 384.200,00
15	1/07/2023	31/07/2023	\$ 281.000,00	\$ 108.700,00	\$ 389.700,00
16	1/08/2023	31/08/2023	\$ 281.000,00	\$ 113.200,00	\$ 394.200,00
17	1/09/2023	30/09/2023	\$ 281.000,00	\$ 116.900,00	\$ 397.900,00
18	1/10/2023	31/10/2023	\$ 281.000,00	\$ 116.900,00	\$ 397.900,00
19	1/11/2023	30/11/2023	\$ 281.000,00	\$ 118.400,00	\$ 399.400,00
			\$ 5.070.200,00	\$ 1.375.400,00	\$ 6.445.600,00

1.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.

*1.4. Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.
”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto de 01 de febrero de 2024 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero del auto del 01 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II ETAPA I P.H., y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. Y DANIEL ALEJANDRO ZAMUDIO MELO por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.070.200.ºº m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2022 a noviembre de 2023, por los valores que a continuación se indica:

No.	DESDE	HASTA	CUOTAS ORD	INTERES	TOTAL
1	1/05/2022	31/05/2022	\$ 235.200,00		\$ 235.200,00
2	1/06/2022	30/06/2022	\$ 247.000,00	\$ 19.600,00	\$ 266.600,00
3	1/07/2022	31/07/2022	\$ 247.000,00	\$ 24.800,00	\$ 271.800,00
4	1/08/2022	31/08/2022	\$ 247.000,00	\$ 30.400,00	\$ 277.400,00
5	1/09/2022	30/09/2022	\$ 247.000,00	\$ 37.000,00	\$ 284.000,00
6	1/10/2022	31/10/2022	\$ 247.000,00	\$ 43.800,00	\$ 290.800,00
7	1/11/2022	30/11/2022	\$ 247.000,00	\$ 52.500,00	\$ 299.500,00
8	1/12/2022	31/12/2022	\$ 247.000,00	\$ 60.600,00	\$ 307.600,00
9	1/01/2023	31/01/2023	\$ 286.000,00	\$ 69.100,00	\$ 355.100,00
10	1/02/2023	28/02/2023	\$ 286.000,00	\$ 79.600,00	\$ 365.600,00
11	1/03/2023	31/03/2023	\$ 286.000,00	\$ 88.700,00	\$ 374.700,00
12	1/04/2023	30/04/2023	\$ 281.000,00	\$ 94.200,00	\$ 375.200,00
13	1/05/2023	31/05/2023	\$ 281.000,00	\$ 97.800,00	\$ 378.800,00
14	1/06/2023	30/06/2023	\$ 281.000,00	\$ 103.200,00	\$ 384.200,00
15	1/07/2023	31/07/2023	\$ 281.000,00	\$ 108.700,00	\$ 389.700,00
16	1/08/2023	31/08/2023	\$ 281.000,00	\$ 113.200,00	\$ 394.200,00
17	1/09/2023	30/09/2023	\$ 281.000,00	\$ 116.900,00	\$ 397.900,00
18	1/10/2023	31/10/2023	\$ 281.000,00	\$ 116.900,00	\$ 397.900,00
19	1/11/2023	30/11/2023	\$ 281.000,00	\$ 118.400,00	\$ 399.400,00
			\$ 5.070.200,00	\$ 1.375.400,00	\$ 6.445.600,00

1.2. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.

1.4. Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas."

Tercero. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6dec52fbaa848c806693de731d7c7ad63914280a88e3a06944412ac7f092b4**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
DEMANDANTE:	OLGA JANNETH TAPIERO ROJAS		
DEMANDADO:	JAIME SUAREZ FINCA RAÍZ		
RADICACIÓN No:	25175400300120230099000		

Mediante proveído que antecede (archivo 08), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 01 de febrero de 2024, pues si bien es cierto procedió a allegar memorial de subsanación, también lo es que el juramento estimatorio realizado en el memorial no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P., por lo anterior, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0146887e011c936a68764e2261a06bbfff9a1e89049d7c61fcd11354db8c1fc0

Documento generado en 09/05/2024 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	ELADIO MORELO SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230099700

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral primero del auto de 01 de febrero de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

"Primero: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de e ELADIO MORELO SANCHEZ Y BERTHA ISABEL LOPEZ MERCADO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré .0132208488318

a) Por la suma de \$55.393.823,90 por concepto de saldo insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir el 18 de diciembre de 2023, corresponde a 155.108,6383 UVRS.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

c) Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. Capital cuota en Pesos	Vr. Cuota en U.V.R.
1	88	29-jun.-23	30-jun.-23	\$ 100.807,89	289,5876
2	89	29-jul.-23	30-jul.-23	\$ 101.611,75	290,8358
3	90	29-agosto.-23	30-agosto.-23	\$ 102.422,03	292,0154
4	91	29-sep.-23	30-sep.-23	\$ 103.238,74	292,5858
5	92	29-oct.-23	30-oct.-23	\$ 104.061,98	293,1101
6	93	29-nov.-23	30-nov.-23	\$ 104.891,79	294,2331
TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA				\$ 617.034,18	1752,3679

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital inicialmente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a la 6; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

1. Pagaré. 132209740982

a) Por la suma de \$ 22.016.599,48 por concepto de saldo insoluto descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir el 18 de diciembre de 2023, corresponde a 61648,8360 UVRS.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

c) Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. Capital cuota en Pesos	Vr. Cuota en U.V.R.
10	44	28-sep.-22	29-sep.-22	\$ 108.330,31	342,7923
11	45	28-oct.-22	29-oct.-22	\$ 111.209,48	348,5294
12	46	28-nov.-22	29-nov.-22	\$ 111.899,04	347,7278
13	47	28-dic.-22	29-dic.-22	\$ 112.592,90	347,3454
14	48	28-ene.-23	29-ene.-23	\$ 113.291,07	346,1237
15	49	28-feb.-23	1-mar.-23	\$ 113.993,55	342,9263
16	50	28-mar.-23	29-mar.-23	\$ 114.700,40	339,4550
17	51	28-abr.-23	29-abr.-23	\$ 115.411,63	336,7824
18	52	28-may.-23	29-may.-23	\$ 116.127,29	335,7751
19	53	28-jun.-23	29-jun.-23	\$ 116.847,34	335,7115
20	54	28-jul.-23	29-jul.-23	\$ 117.571,89	336,5498
21	55	28-agosto.-23	29-agosto.-23	\$ 118.300,93	337,3419
22	56	28-sept.-23	29-sept.-23	\$ 119.034,48	337,4306
23	57	28-oct.-23	29-oct.-23	\$ 119.772,59	337,4206
24	58	28-novi.-23	29-novi.-23	\$ 120.515,27	338,0868
TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA				\$ 1.729.598,17	5109,9986

d) Por el valor de los intereses moratorios son sobre el capital únicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 10 a la 24; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97dd0a6032726b3231d45b3bd77b6a0dacd99c9a359c1e12b331f816b14ca32**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN ESTRATÉGICA CORPORATIVA SAS
DEMANDADO:	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
RADICACIÓN No:	25175400300120230100100

Ingrasa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de DIRECCIÓN ESTRATÉGICA CORPORATIVA S.A.S. y en contra de PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No FE-317.

- a. **\$15.660.000, M/cte.**, por concepto de saldo insoluto a capital, contenido en la factura electrónica de venta No. FE-317, de fecha de expedición y fecha de vencimiento 29/12/2022.
- b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

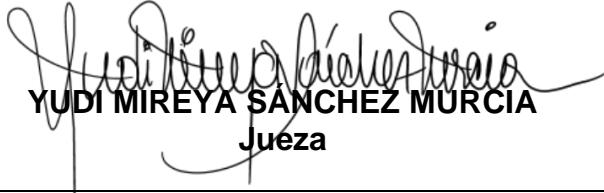
adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer al abogado Fredy Alexander Arias Jiménez identificado con cédula de ciudadanía 1.014.219.415 y portador de la tarjeta profesional 359.767 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985d25f12faf73fdfc75603a725b52ab888622160fd7bd52051c7794db8d585f**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERCEDES FORERO PEDRAZA
DEMANDADO:	URBANA ARQUITECTURA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230100400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de MERCEDES FORERO PEDRAZA y en contra de OMAR GONZALO CASALLAS RUIZ en su calidad de representante legal de URBANA ARQUITECTURA S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$105.468.000 por concepto de capital insoluto.
- b. Por el valor de los intereses corrientes a partir de la fecha de creación de la letra de cambio y hasta la fecha de exigibilidad de la misma.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

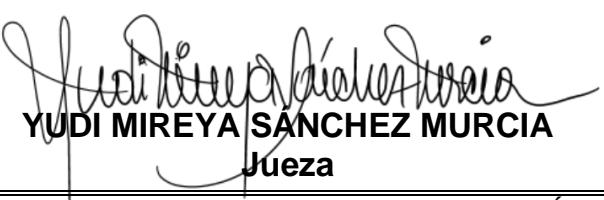
Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE identificado con cédula de ciudadanía 1.013.602.012 y portador de la tarjeta profesional 248.719 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f78e88c71a47e3430ceabb3350040ef6ac2a69b865e5196b4071faa41cf3912

Documento generado en 09/05/2024 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA FAGUA PH
DEMANDADO:	TJUAN CAMILO SAMACA SOLANO
RADICACIÓN No:	25175400300120230100600

Ingrasa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Seria del caso dar trámite a la mentada solicitud, sin embargo, al no haberse admitido la demandada a la fecha, se dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., y se ordenará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total.

Segundo. **Ordenar** el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sánchez Murcia

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d44ad0cf4dc36ec0e9a95bfff71db0edd295196f001e4624fe3f9fa1b64da**
Documento generado en 09/05/2024 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS TORRES BONILLA
DEMANDADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120230101100

Ingrasa el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy **10 de mayo de 2024** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d48919d291ca435878ec86a51ba709d8cdd353eadd8ae90714f6cd98d76a4b**

Documento generado en 09/05/2024 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA QUINTERO ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120230014300

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por FINANCIERA ANDINA SA FINANDINA en contra de Sandra Milena Quintero Escobar.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FOV-968. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy, 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abb9092c614025089fe74dce4842c2ea55d5b73c2f0d5529378f54dd50013b**

Documento generado en 09/05/2024 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JEISSON MACDOWEN QUIROGA BOBADILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120230051200

Ingresa el expediente con solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de doble radicación de la presente solicitud, presentada por la apoderada de la parte actora.

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra JEISSON MACDOWEN QUIROGA BOBADILLA.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas KNZ960. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>

Hoy, 10 de mayo de 2024 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sánchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31656693b13f361b65f829fdbb980a166741d51e0c93ecfead2bce420e0cc5**
Documento generado en 09/05/2024 05:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>